

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION No. 47-001-31-53-002-2023-00037-00

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela promovida por JOSE REINALDO ACEVEDO en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y trabajo.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el señor JOSE REINALDO ACEVEDO promueve acción de amparo en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y trabajo. Fundamenta su petitum, con base a los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante que, entre los señores JOSE REINALDO ACEVEDO RIVERA, LUIS CASTRO HINCAPIE, EDUARDO MARTIN VÁSQUEZ JIMÉNEZ, (estos últimos no vinculados al proceso) y la INMOBILIARIA ZUCA LTDA, se firmó un acuerdo de voluntades el 1º de mayo de 1992, con fecha de vencimiento abril 30 de 1993.

Refiere que, el término de duración de este contrato, es de doce meses, según está escrito en la Cláusula Quinta del mismo. igualmente, la cláusula Vigésimosexta contempla lo siguiente: "El inmueble será arrendado para establecimiento de comercio, y LOS ARRENDATARIOS aceptan desde ahora al vencimiento del plazo acordado, un reajuste del canon pactado de acuerdo con la Ley, siempre y cuando no ocurran los casos contemplados por los numerales 1,2 y 3 del artículo 518 del Código del Comercio. Además, renuncia al requerimiento exigido por el artículo 520 de la misma obra, y se obliga a dar aviso escrito a LA ARRENDADORA, con anticipación de seis meses si desea seguir ocupando el inmueble. Si no lo hiciera o si no hubiere acuerdo entre las partes sobre el nuevo precio del arriendo, este contrato termina por la expiración del plazo señalado, y ello será causal de lanzamiento. En caso de renovación del contrato, será necesario el otorgamiento de nuevo documento".

Señala que, desde el inicio del segundo año en adelante, no se entendía como un contrato escrito por no haberse renovado, más sin embargo se mantuvo como una relación consensual entre la administración del inmueble y sus ocupantes ya que no realizaron nada por escrito, y en el mencionado contrato no existía cláusula que dejara claro cómo sería la prórroga del mismo.

Esta relación se ha mantenido desde el 1º de mayo de 1992, hasta la fecha, aun estando al frente de la Inmobiliaria diferentes administradores, y solo por

fuerza mayor a razón de la Pandemia Mundial del COVID 19, se presentaron unos incumplimientos, que fueron subsanados apenas lo permitió la misma situación.

Afirma que, la inmobiliaria, mediante apoderado presentó demanda de restitución de inmueble, no teniendo en cuenta sus propios incumplimientos que tuvo que soportar el arrendatario, amparándose en un contrato inexistente, lo que determina el vicio de Error inducido, causal de revisión de la decisión.

Aduce que, la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, en su Artículo 1. RESUELVE: "Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022." Por lo que no se necesita entrar en detalles de cada una de las normas expedidas (sic).

Una y otra vez fueron prorrogadas las normas del COVID 19, respaldadas por la OMS, que fueron establecidas debido a "*Que las consecuencias económicas de la emergencia sanitaria, y en particular de las medidas de aislamiento, afectan la generación de ingresos de un importante número de ciudadanos, y por ende, el cumplimiento de obligaciones periódicas derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles tanto de destinación habitacional como comercial*".(entre otras cosas para proteger tanto los derechos del arrendador, como los del arrendatario, y de todos los ciudadanos) Junto a estas, fueron muchos los decretos y resoluciones, que prorrogaron el periodo de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, así mismo, se entiende prorrogado lo contemplado en el Decreto 579 de 2020 que ordena Suspender acciones de desalojos por incumplimiento.

Sostiene que, por los impactos del covid-19, la representante de la entidad demandante, abandonó por largo tiempo sus responsabilidades con los locales, tampoco, pudo hacerse presente a las audiencias programadas por el Despacho Judicial, ni siquiera vía internet, y como consecuencia, el demandado no pudo ser escuchado en descargos, en virtud del principio de contradicción y el debido proceso.

Trae a colación que, el Juzgador, optó entonces por resolver el asunto mediante sentencia anticipada, pues según su criterio existía suficiente ilustración sobre el caso, sin tomar en cuenta las pruebas que se allegaron, no solo del cumplimiento del pago pendiente, sino también del compromiso mensual, causado desde la reclamación del arrendatario hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional.

No tuvo en cuenta el Honorable juez la existencia de pleito pendiente entre las partes, luego que el demandante desatendiera invitación a audiencia de Conciliación realizada por el aquí demandado, presentado como excepción previa.

Tampoco se ha tenido en cuenta normas internacionales, y Constitucionales, que rodearon la situación, desconociendo hacer un análisis integral del acervo probatorio, tales como el contrato firmado por tres ARRENDATARIOS, y las declaraciones extra proceso que afirman la

dedicación y el cuidado que tenía su poderdante con el local ya que es el único medio de trabajo y de producción de sustento del señor JOSE REINALDO ACEVEDO, por lo que dice que el fallador no tuvo en cuenta el material probatorio allegado al proceso por no advertirlo o considerarlo para fundamentar su decisión, que, de haberse analizado, el resultado sería evidentemente distinto.

Expresa que la sentencia adolece de un defecto factico, pues se tuvo en cuenta como prueba un contrato que según su propio contenido, a su terminación, debió prorrogarse por documento escrito, y al no existir este documento, era inexistente el mismo contrato (clausula vigésimo sexta del contrato referido); por otro lado sostiene que se configura una vía de hecho por defecto sustantivo, pues la jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez ordinario incurre en ello, cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley.

Finalmente, sostiene que, la sentencia fue notificada mediante anotación de estado N° 018 del 21 de febrero de 2023, y solo tuvimos conocimiento de ella por envío físico que hiciera el demandante el día viernes 10 de marzo de 2023, o sea que el Juzgado emitió notificarme al correo electrónico jmelendezabogado@gmail.com por el cual he venido comunicándome a ese despacho.

Con base a lo anterior, deprecia le sean amparados los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al juzgado accionado que, se deje sin efectos la sentencia de calenda 21 de febrero de 2023 y no se lleve a cabo ningún desalojo.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Por auto del catorce (14) de marzo del año en curso, se decide tramitar el presente amparo, ordenado al Juzgado accionado presentar un informe detallado dentro del término de dos (02) días, de igual manera se decide vincular a INMOBILIARIA ZUCA LTDA, demandante en el proceso de restitución de bien inmueble, igualmente a los señores LUIS CASTRO HINCAPIÉ y EDUARDO MARTÍN VÁSQUEZ JIMÉNEZ quienes fungen también como contratantes de acuerdo con el relato factico, a fin de que concurren a este trámite constitucional para que realicen un pronunciamiento expreso sobre los hechos relatados en el libelo, en el término de dos (2) días; además se requirió al promotor de esta acción para que allegue el poder que lo faculta para enervar la presente acción constitucional en representación de JOSE REYNALDO ACEVEDO, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del decreto 2591 de 1991; igualmente, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y se ordenó oficiar al juzgado accionado para que remitiera copia digitalizada del expediente de restitución de bien inmueble seguida por INMOBILIARIA ZUCA contra JOSÉ REINALDO ACEVEDO RIVERA.

Dentro del plazo concedido, se allegó respuesta del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, expresando que, correspondió por reparto la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado con radicación 2021-00266-00 promovida a través

de apoderado por Inmobiliaria Zuca Ltda. contra José Reynaldo Acevedo Rivera, el día 15 de abril de 2021 se admite la demanda.

Refiere que, por auto de fecha 21 de septiembre del mismo año, se corre traslado a la parte actora la contestación de demanda y de las excepciones previas. Seguidamente, se profirió auto adiado 28 de enero de 2022, por medio del cual se rechazan las excepciones previas propuestas por la parte demandada de compromiso o clausula compromisoria, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por no haberse presentado conforme a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso que señala: *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)”*.

Mediante proveídos de fecha 24 de febrero y 31 de marzo del 2022, se señaló fecha y para para la celebración de la audiencia prevista por el art. 392 del C.G.P. Posteriormente el día 22 de julio del mismo año, se profiere auto disponiendo proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º. del art. 278 del Código General del Proceso, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario se estimaron suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto. El mismo no fue objeto de recurso o reparo por las partes.

A continuación, mediante auto de 29 de septiembre de 2022, en los términos del art. 317 ibidem, se requiere a la parte demandante, para que aporte los linderos y medidas del inmueble a restituir. Finalmente, se profiere sentencia el día 20 de febrero de 2023, decretando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad Inmobiliaria Zuca LTDA. en calidad de arrendador y el señor José Reynaldo Acevedo Rivera como arrendatario, del local comercial ubicado en la en la calle 13 N° 4 –17, local N° 1A, Centro Comercial *“San Andoble”* de Santa Marta – Magdalena, y ordenando a la parte demandada la restitución del bien inmueble objeto de la litis, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Asimismo, de no efectuarse voluntariamente su entrega, se comisiona para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al respectivo alcalde local, también, se dispuso la entrega de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento causados durante el trámite del proceso a la parte demandante.

menciona que la decisión adoptada por su antecesora, fue adoptada con apego a las normas constitucionales, legales y procesales que regulan la materia, valorando todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente electrónico y, por lo tanto, lo señalado por el accionante respecto a que no se tuvo en cuenta la existencia de pleito pendiente, no tiene asidero alguno, en razón al pronunciamiento en la oportunidad legal y que en derecho corresponde, esto es, rechaza la excepción propuesta, frente a lo cual no se interpuso recurso, además, la parte actora tuvo la oportunidad de contestar la demanda a través de apoderado, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, resalta que el despacho no ha incurrido en vulneración de los derechos invocados, ni de derecho alguno que le asista al accionante ni a

las partes, por lo que se solicita respetuosamente al juez de tutela negar la misma.

Igualmente, se recibió memorial suscrito por la vinculada **INMOBILIARIA ZUCA LTDA**, quien se opone a cada uno de los hechos y pretensiones del actor, y a su vez manifiesta que, entre Inmobiliaria Zuca LTDA en calidad de arrendador y José Acevedo como arrendatario, se llevó a cabo en fecha 1 de mayo de 1992, un contrato de arrendamiento comercial, mismo que se prorrogó en el tiempo en iguales condiciones de mutuo acuerdo pagando los cánones hasta el año 2019, calenda en la que se decidió dar por terminado el contrato de arriendo teniendo en cuenta la causal descrita en el numeral segundo del artículo 518 del Código de Comercio, esto es, incumplimiento de las obligaciones pactadas, previo requerimiento al hoy accionante.

Ahora bien, descendiendo en el caso de marras manifiesta primeramente el extremo tutelante que, en cuanto al contrato de arriendo, este no se entiende prorrogado, comoquiera que no obra documento escrito que así lo avale. Al respecto señala que, es obvio para quien escribe que tal aseveración carece de todo conocimiento de la norma aplicable, así como argumento y prueba que así lo ratifique, en tanto, solo se limita a citar la cláusula VIGÉSIMOSEXTA del contrato de arriendo suscrito el 1 de mayo de 1992, aludiendo que *"...Además, renuncia al requerimiento exigido por el artículo 520 de la misma obra, y se obliga a dar aviso escrito a LA ARRENDADORA, con anticipación de seis meses si desea seguir ocupando el inmueble. Si no lo hiciera o si no hubiere acuerdo entre las partes sobre el nuevo precio del arriendo, este contrato termina por la expiración del plazo señalado, y ello será causal de lanzamiento. En caso de renovación del contrato, será necesario el otorgamiento de nuevo documento"*, pero no aterriza que dicha cláusula se refiere, por un lado, al termino con el que cuenta el arrendatario en caso de no acordar de mutuo acuerdo con el arrendador la prórroga del contrato de arriendo, y por otro, que, aun cuando no se encuentre estipulado en tal convenio contractual, la prórroga del contrato se entiende causada automáticamente por el mismo término inicial pactado cuando no exista desahucio del propietario del predio, con fundamento en las disposiciones del Código de Comercio, artículos 518 y 520.

Entonces, no entiende quien escribe como alega el profesional del derecho y representante judicial del tutelante la inexistencia de una cláusula de prórroga contractual o de un documento escrito que soporte tal decisión, pues, aun cuando no existiese tal material, la ley misma faculta a las partes actuantes dentro del mismo contrato para ejercitar prórrogas automáticas bajo los mismos lineamientos inicialmente pactados, tal y como aconteció en este caso que siguió ejecutándose el contrato en las mismas condiciones que las inicialmente pactadas y por un periodo indefinido hasta que se dio por finalizado, en virtud de las mismas disposiciones antes citadas.

Resulta bastante ilógico e inclusive aventajado haber reconocido un contrato de arrendamiento durante 30 años pagando el canon e incluso haciendo solicitudes al arrendador en su calidad, para que luego, cuando se solicita la devolución o en ejercicio del desahucio de ley, el inquilino pretenda hacer ver que la Inmobiliaria Zuca LTDA ha incurrido en vicios y

hasta en un posible error inducido, como quiera que, desde su óptica no existe contrato alguno, máxime cuando quedó ampliamente demostrado el pago tardío y/o no pago de los cánones de arrendamiento durante el trámite del proceso y sobre todo, la relación comercial existente entre las partes.

Recuerda que la emergencia sanitaria ocasionada a raíz del virus SARS COVID-19 fue declarada el pasado 16 de marzo de 2020, la cual se prolongó hasta el año 2022; por otro lado, tal como se logra apreciar en el libelo incoatorio, el demandado dentro del proceso de restitución incurrió en mora en el pago de los cánones de arriendo a partir del 1 de agosto de 2020, luego, después del respectivo preaviso de no prórroga del contrato de arriendo, se decidió dar por terminado dicho contrato, hacer efectiva la terminación del contrato pactada el 30 de abril de 2020 y se procediera al desalojo voluntario local comercial, teniendo como principal causa la utilización del inmueble para su uso y habitación dentro del Centro Comercial por parte de los propietarios, no obstante, luego de innumerados requerimientos y preavisos al señor Acevedo con la finalidad de que entregara el inmueble, este hizo caso omiso a ellos y se rehusó a desalojar voluntariamente el inmueble, aun conociendo que no se actualizaría la prórroga del contrato suscrito entre las partes.

Seguidamente, y dadas las anteriores circunstancias, se presenta posteriormente demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual se admitió mediante auto de fecha 15 de abril de 2021 emanada del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, y es que, tal hecho solo ocurrió hasta tal data en atención a las situaciones ocurridas bajo esta emergencia sanitaria, en tanto, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 579 de 2020, ordenó la suspensión de desalojos, y prorrogas a los arrendamientos de inmuebles residenciales y comerciales desde la fecha de expedición del acto hasta la comprendida por el 30 de junio de 2020, sin que fuese viable ir en contra de dichos mandatos.

De ahí que, la INMOBILIARIA ZUCA LTDA hizo la excepción de permitir que el señor JOSÉ REYNALDO ACEVEDO RIVERA permanencia en el local comercial bajo las condiciones contractuales previstas hasta que se diera reactivación de los sectores económicos dentro de la emergencia sanitaria y así dar tránsito a la terminación del contrato y este entregue voluntariamente el inmueble, pero jamás desatendiéndose de sus obligaciones y responsabilidades.

Habiéndose surtido el trámite procesal respectivo, se cita a las partes para llevar a cabo audiencia inicial el 24 de mayo de 2022, empero, esta no se lleva a cabo por problemas de conexión, decidiendo posteriormente el Juzgado que el material obrante en el expediente era suficiente para dictar sentencia.

Señala que, en ningún momento ha desatendido sus responsabilidades y obligaciones, más por el contrario, siempre ha obrado diligentemente y conforme a las leyes, pues, el lapso en que se obró pacífica y benevolentemente con el señor Acevedo fue el periodo en que la ley no permitía ejercer ninguna acción de desalojo, como él mismo lo confirma en su escrito tutelar. Por otro lado, teniendo en cuenta que, el motivo por el

cual no se pudieron llevar a cabo las audiencias previamente programadas por el Despacho fueron totalmente ajenas a la voluntad de la INMOZUCA, pues, en todo momento he estado presta en representación de dicha entidad, a colaborar con la justicia en pro del debido proceso y la celeridad, por consiguiente, no veo razón para que se le endilgue a Inmozuca responsabilidad alguna en dicho acontecimiento.

cabe precisar que, aun cuando tales audiencias se concretaran, el demandado no aportó en el lapso estipulado las constancias de pago de los cánones de arriendo como cita la norma en cuestión, recuérdese Sr. Juez, que el demandando incurrió en mora desde el mes de agosto del año 2020, y tal como lo decanta la H. Juez del Despacho Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta en su sentencia y como reposa en el expediente contentivo del proceso, al momento de presentarse la demanda – 23 de marzo de 2021, evidentemente se encontraba en mora y solo hasta mayo del mismo año (probablemente con conocimiento de la acción judicial presentada en su contra) procedió a cancelar tales cánones, sin embargo, ya se encontraba en firme para tal calenda el auto admisorio de la demanda en cuestión.

es palpable que el demandado, contrario a lo afirmado en la tutela, sí fue escuchado en el proceso y por ende ejerció su derecho de defensa y contradicción, tanto así que hasta propuso excepciones y contestó la demanda de restitución presentada en su contra, tal como lo manda el canon 384 del C.G.P. Pero, más gravoso aún es, que si bien el accionante eleva todo este cúmulo de hechos y pretensiones, afirmando fallas o errores procesales, es absurdo que el profesional del derecho que defiende los intereses del tutelante no se haya detenido a analizar que la razón por la cual la funcionaria judicial decreta en la tutelada sentencia la terminación del contrato de arriendo y consecuentemente su restitución, es la contemplada en el numeral segundo del canon 518 del Código de Comercio, misma por la cual se solicitó en la demanda la terminación del contrato de arriendo, causal muy distante de la restitución por mora en el cano del pago de arriendo, amparada en el canon 384 del C.G.P., otorgándole una protección especial al arrendador y/o propietario, despejando cualquier campo a la duda y por ende, haciendo absolutamente viable y procedente la sentencia anticipada del Juez.

Sobre el el pleito pendiente, hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, en la cual debe existir un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones, cosa que no es del caso por cuanto se trataba de una mera citación a conciliación que no degeneró en proceso alguno, e inclusive que no se habría traducido en un proceso con mismas pretensiones y hechos.

Ahora bien, este es un hecho que no merece mucho análisis y profundidad en su descorro, en tanto, lo único a lo que se limita a expresar el extremo activo es que el Juzgador no tuvo en cuenta la existencia de pleito pendiente entre las partes, luego que el demandante desatendiera invitación a audiencia de Conciliación realizada por el aquí demandado, presentado como excepción previa.

Dentro de la prueba material obrante a folio 38 del cuaderno "Texto de tutela" se observa constancia de inasistencia a audiencia de conciliación, de fecha 2 de marzo de 2017, empero, en data 20 de noviembre de 2019 se llevó a cabo acuerdo de voluntades en la Inspección Norte de Santa Marta, "pleito" que en ese momento quedó en firme y conciliado, prestando mérito ejecutivo tal acta, misma que fue aportada a la demanda de restitución cursante en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta bajo el Rad. 2021.00266.00.

De modo que, no entiende la suscrita ¿cómo alega el togado del extremo activo la existencia de un "pleito pendiente" si en contra de Inmobiliaria Zuca Ltda no obra ningún tipo acción judicial enervada por el señor José Acevedo por causa semejante o relacionada a la discutida en el plurimencionado proceso de restitución? Y si a lo que se refiere el accionante es la supuesta conciliación fallida del año 2017, ello en nada merece valor probatorio, reitérese, el asunto se concilió en fecha 20 de noviembre de 2019, y sobre el que valga la pena precisar, incumplió el señor Acevedo, por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

TRAMITE NULITADO

Seguidamente, a través de fallo de fecha 27 de marzo de 2023, se decidió NEGAR por improcedente la acción de tutela de la referencia enervada por JOSE REINALDO ACEVEDO RIVERA, contra el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, por lo que fue objeto de impugnación por parte del extremo activo.

Una vez repartido el asunto puesto a consideración para surtir la alzada, le correspondió por reparto a la Magistrada de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, doctora MYRIAM FERNADEZ CASTRO BOLAÑO, quien a través de proveído del 15 de mayo de 2023, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, inclusive, por considerar que esta agencia judicial no NOTIFICÓ EN DEBIDA FORMA A LOS SEÑORES vinculó a los señores LUIS CASTRO HINCAPIÉ y EDUARDO MARTÍN VÁSQUEZ JIMÉNEZ, siendo necesaria su participación.

Es así como por auto del 29 de mayo de 2023 se decide obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de esta ciudad, despacho de la Dra Myriam Fernández de Castro Bolaño, ordenando notificar en debida forma a los señores LUIS CASTRO HINCAPIÉ y EDUARDO MARTÍN VÁSQUEZ JIMÉNEZ para que hagan parte de la misma y ejerzan sus derechos en relación a los hechos relatados en el escrito de tutela, concediéndosele el término de dos (2) días para que allegara su respuesta.

En atención a ello, se recibió respuesta de **LUIS CARLOS CASTRO HINCAPIE**, en el que acota que, si bien es cierto, este firmó el contrato de arrendamiento de la propiedad objeto de la acción de tutela a comienzos de la década del 90', lo cierto es también que el señor JOSE REYNALDO ACEVEDO posteriormente siguió en los años posteriores como el único arrendatario de la propiedad, es decir continuó durante ese tiempo hasta la fecha en el pago de los cánones de arrendamiento.

Así mismo señala que, consta de las pruebas que obran en el expediente, se acredita que el señor ACEVEDO ha cumplido con su deber contractual aunado a que siempre ha cuidado y velado por el buen estado del inmueble.

La otra persona vinculada, es decir **EDUARDO MARTÍN VÁSQUEZ JIMÉNEZ** según la constancia secretarial que antecede, falleció según lo dicho por el actor, por lo que se emplazó a los herederos indeterminados para que concurrieran a este trámite constitucional, sin embargo, no se allegaron respuestas.

Notificados todos los interesados, escuchados los mismos y recaudadas todos los medios probatorios pertinentes, procede el Juzgado a resolver el presente asunto previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de tutela, es un mecanismo procesal destinado a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de conformidad con el artículo 86, cuando quiera que sus garantías primigenias se vean en peligro por la acción u omisión de una autoridad pública, un particular en cumplimiento de funciones estatales e inclusive cualquier persona natural que transgreda una prerrogativa supra legal.

Sus principales características, residen en ser un instrumento excepcional o residual, es decir que sólo se usa cuando la persona carece de medios judiciales para hacer valer su derecho o que, habiéndolos, aquellos se tornan improcedentes para la salvaguarda de la garantía constitucional, igualmente porque de no acudir a la misma se puede generar un perjuicio irremediable. También se distingue por ser un mecanismo formal, que no requiere mayor solemnidad que la petición de protección sea escrita o verbal ni ser interpuesta mediante apoderado judicial, en igual sentido, se concibe como una acción prioritaria y con un trámite preferente. Finalmente, su esencia la hace una herramienta predestinada a la defensa de los privilegios inherentes del ser humano.

En este sentido, como funcionarios públicos, los jueces en ejercicio de sus labores jurisdiccionales pueden eventualmente desconocer o violentar derechos fundamentales, a través de sus providencias, en tales casos la tutela se torna palmaria y pertinente para evitar o culminar tal agravio, en pro de satisfacer los intereses de los afectados, que por regla general se traducen en el derecho al debido proceso estipulado en el art. 29 de nuestra carta política, el cual se entiende como el cúmulo de medios, garantías y atribuciones que disponen los coasociados para lograr la consecución de una solución apegada a la ley que interprete y aplique en debida forma un derecho sustancial, de parte de un agente administrador de justicia.

El debido proceso, trae consigo una serie de pautas que han de observarse y respetarse, pues el desapego a aquellas genera indubitablemente la participación del Juez constitucional a fin de cesar el flagelo. No obstante, en materia de decisiones judiciales, la doctrina y jurisprudencia ha sostenido de antaño que la acción de tutela debe superar unos requisitos generales y específicos, consistentes los primeros en que el asunto que se debata sea de

trascendencia constitucional, que la persona agredida haya agotado todos y cada uno de los mecanismos ordinarios y extraordinarios para cuestionar la determinación judicial.

Amén de lo anterior, el amparo debe instaurarse dentro de un término prudente, razonable y proporcionado, esto es, cumplir con la exigencia de la inmediatez del resguardo, a parte el daño causado o la determinación adoptada debe tener una trascendencia, no sólo en el proceso que se debatió sino en las demás prerrogativas del ciudadano. Finalmente, se tiene que detallar los hechos que dieron origen al flagelo y que quien lo padece lo hubiera puesto al conocimiento del Juzgador si aquello le fuere posible. De no agotarse cualquiera de los eventos antes dichos, la acción deviene en improcedente.

Sumado a lo anterior, debe el asunto encajar en alguno de los requisitos especiales de viabilidad del amparo, los cuales define la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.¹

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.²

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): "... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.³

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.⁴

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política⁵

Así las cosas, superados los factores generales y encasillada la providencia en alguno de los defectos previamente definidos aunado a la comprobación de la ocurrencia de cualquiera de éstos últimos, debe el Juez Constitucional como garante de los derechos fundamentales de las personas, procurar la protección de aquellos, eliminando de ordenamiento jurídico la decisión dañina, disponiendo o sugiriendo la más adecuada al caso, y en general adoptando los mecanismos de protección que estime viables para superar la violación iusfundamental.

CASO EN CONCRETO:

De la situación fáctica esgrimida en el escrito introductorio se puede inferir, que la problemática deviene en determinar si incurre el accionado JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA en la vulneración a los derechos fundamentales del señor JOSE REINALDO ACEVEDO al interior del proceso verbal DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO radicado bajo el No. 2021-00266-00 que cursa en esa agencia judicial.

Planteado lo anterior como problema jurídico a dilucidar, lo siguiente a realizar en este pronunciamiento con miras a establecer la viabilidad de las pretensiones, es entrar a determinar si en el caso de marras, a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales, efectivamente se vulneraron los derechos fundamentales de la tutelante.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez): “Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.”

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 038 del treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017) Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Para abordar la temática objeto de estudio considera el Despacho atinado señalar en qué casos procede la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Sobre dicho tema la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. Los requisitos generales señalados en la Sentencia C-590 de 2005, “hacen referencia a la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial”.⁶ A saber:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.⁷ En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.⁸ De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁹. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

⁶ Sentencia T-310 de 2009, reiterada entre otras, en la Sentencia T-352 de 2012.

⁷ Sentencia T-173 de 1993.

⁸ Sentencia T-504 de 2000.

⁹ Sentencia T-315 de 2005.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁰. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹¹. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹². Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas¹³.

3.3.2. Esta Corporación en la Sentencia C-590 de 2005 señaló que además de los requisitos generales, para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial, es necesaria la existencia de al menos una causal especial de procedibilidad o defecto sustancial grave que haga discordante la decisión judicial con los preceptos constitucionales.¹⁴ Éstos corresponden a:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹⁰ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2002.

¹¹ Sentencia T-658 de 1998.

¹² Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

¹³ Sentencia C-590 de 2005. Estos criterios establecidos en la Sentencia C-590 de 2005, han sido reiterados uniformemente en múltiples pronunciamientos, por ejemplo, en las Sentencias T-950 de 2006, T-905 de 2006, T-203 de 2007, T-264 de 2009, T-583 de 2009, T-453 de 2010, T-589 de 2010, T-464 de 2011, T-872 de 2012, SU-918 de 2013, T-103 de 2014, T-213 de 2014, SU-297 de 2015, T-060 de 2016 y T-176 de 2016.

¹⁴ Sentencias T-310 de 2009 y T-352 de 2012.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁵ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.¹⁶

i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución".¹⁷

Bajo este entendido, la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando se configuran los requisitos generales y al menos una de las causales específicas de procedibilidad para entrar a verificar excepcionalmente, si con la decisión tomada en alguna de las respectivas jurisdicciones, se incurrió en la vulneración de algún derecho fundamental."¹⁸

Pues bien, de las probanzas arrojadas al plenario, se logra establecer que existe proceso VERBAL de restitución de inmueble arrendado con radicación 2021-00266-00 promovida a través de apoderado por Inmobiliaria Zuca Ltda. contra José Reynaldo Acevedo Rivera, con el fin que se declare terminado el contrato de arrendamiento entre estos, por las razones establecidas en el numeral 2 del artículo 518 de Código de Comercio y por el incumplimiento del demandado en cancelar los cánones de arrendamiento, admitiéndose el libelo de demanda el día 15 de abril de 2021 y por proveído del 21 de septiembre del mismo año, se corre traslado a la parte actora la contestación de demanda y de las excepciones previas; posteriormente se profiere auto adiado 28 de enero de 2022, por medio del cual se rechazan las excepciones previas propuestas por la parte demandada de compromiso o cláusula compromisoria, pleito pendiente entre las mismas

¹⁵ Sentencia T-522 de 2001.

¹⁶ Sentencias T-462 de 2003, SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

¹⁷ Sentencia C-590 de 2005.

¹⁸ T-330-18 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

partes y sobre el mismo asunto, por no haberse presentado conforme a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso que señala: “los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)”.

Así mismo, mediante proveídos de fecha 24 de febrero y 31 de marzo del 2022, se señaló fecha y hora para para la celebración de la audiencia prevista por el art. 392 del C.G.P. Posteriormente el día 22 de julio del mismo año, se profiere auto disponiendo proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º. del art. 278 del Código General del Proceso, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario se estimaron suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto. El mismo no fue objeto de recurso o reparo por las partes.

Se resalta que, mediante auto de 29 de septiembre de 2022, en los términos del art. 317 ibidem, se requiere a la parte demandante, para que aporte los linderos y medidas del inmueble a restituir. Finalmente, se profiere sentencia el día 20 de febrero de 2023, decretando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad Inmobiliaria Zuca LTDA. en calidad de arrendador y el señor José Reynaldo Acevedo Rivera como arrendatario del local comercial ubicado en la en la calle 13 N° 4 –17, local N° 1A, Centro Comercial “San Andoble” de Santa Marta – Magdalena, y ordenando a la parte demandada la restitución del bien inmueble objeto de la litis, en el término de Veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y de no efectuarse su entrega voluntaria se comisiona para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al respectivo alcalde local, también, se dispuso la entrega de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento causados durante el trámite del proceso a la parte demandante.

Así las cosas, luego del recuento procesal realizado por esta funcionaria no se observa infracción a las normas procesales que rigen la materia ni a los derechos fundamentales del promotor de la causa, por el contrario, la parte demandada hoy accionante ha participado en todo el expediente activamente a través de su apoderado ejerciendo los mecanismos con que cuentan las partes en conflicto para tal fin.

En ese entendido, es menester resaltar, como líneas atrás se dejó sentado, que el instrumento constitucional que nos atañe es una herramienta excepcional, que solo procede en la medida en que se hayan agotado todos los medios judiciales pertinentes del caso, ello obedece a que son los jueces ordinarios quienes en principio están revestidos Constitucionalmente de autonomía e independencia para resolver las contiendas jurídicas que en ejercicio de sus funciones se les presenten, desconocer tal noción sería desdibujar la división de competencias que la misma Carta ha establecido.

Misma suerte se corre en aquellos eventos en los que se emplea la acción de tutela, con miras a convertirse en una vía paralela, como en una segunda o tercera instancia cuando han sido atendidos desfavorablemente los mecanismos jurídicos ejercidos, o peor aún, cuando se implementa para subsanar las faltas u omisiones de las partes dentro de algún sumario.

Sobre esta característica la Corte Constitucional ha sido muy clara al afirmar que:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, **pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.***

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo"¹⁹. (Negrilla fuera del texto)

Es claro para esta agencia el descontento del accionante con los resultados del proceso, pero ni de sus argumentos o de los documentos aportados demuestran la existencia de un defecto en el que pudiera haber incurrido el despacho judicial accionado, que amerite la intervención del juez constitucional, mucho menos invalidar lo actuado al interior del proceso verbal de restitución de bien inmueble.

Sobre este tema la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado lo siguiente:

"En consecuencia, el juez de tutela '...no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses.'

Conviene reiterar que el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo que, abruptamente cercene el ordenamiento positivo; es decir, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, situación que como quedó visto, no concurre en el sub judice". (Sentencia del 11 de enero de 2005, exp. 1451)" (sentencia de 11 de mayo de 2012, expediente 25000-22-13-000-2012-00090-01).

De conformidad con lo esgrimido, no es de recibo la solicitud del accionante, puesto que no se observa que la decisión tomada por la falladora del proceso de marras, haya sido arbitraria, ni mucho menos caprichosa, ni alejada de los postulados legales, no siendo entonces la tutela un instrumento creado para soslayar la autonomía judicial. Luego entonces, habrá de negarse el derecho deprecado.

En un mismo sentido se observa que los reparos sostenidos en su escrito tutelar como es del caso que la juez no tuvo en cuenta un pleito pendiente, desde ya debe decirse que lo anterior no es de recibo para el despacho, ya que como así lo sostuvo la agencia judicial accionada y la sociedad vinculada por auto del 28 de enero de 2022, se rechazaron las excepciones previas propuestas por la parte demandada de compromiso o cláusula compromisoria, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por no haberse presentado conforme a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 391 del Código General del Proceso que señala: "los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y nada dijo al respecto.

También es relevante para el despacho que a través de día 22 de julio del mismo año, se profiere auto disponiendo proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 2º. del art. 278 del Código General del Proceso, dado que las pruebas documentales obrantes en el plenario se estimaron suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto y el mismo no fue objeto de recurso o reparo por las partes, sin agotar la vía judicial con que contaba para tal fin, por lo tanto, la tutela no puede convertirse en un medio para crear procedimientos paralelos o alternativos a los fijados por el legislador.

Por lo que, sin mayores elucubraciones, el despacho es del criterio de negar por improcedente el amparo deprecado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOSE REINALDO ACEVEDO RIVERA contra el JUZGADO CUARTO DE PUEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y trabajo, invocados por el señor JOSE REINALDO ACEVEDO RIVERA contra el JUZGADO CUARTO DE PUEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**